

596
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESUS ALBERTO NERI BAILON

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

INTRODUCCION	i
I. SISTEMAS PROCESALES	
1. Sistema inquisitorio	1
2. Sistema dispositivo	5
3. Sistema publicista	10
II. LA PRUEBA	
1. Concepto de prueba	15
2. Objeto de la prueba	19
3. Carga de la prueba	30
4. Valoración de la prueba	34
5. Finalidad de la prueba	41
III. LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER	
1. Concepto de pruebas para mejor proveer	47
2. Antecedentes históricos	50
3. Dirección del proceso	67
a) Facultades de las partes	67
b) Facultades del juez	69
IV. LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER EN NUESTRO DERECHO	
1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	73
2. Jurisprudencia relacionada con el tema	77
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA	85

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de las pruebas para mejor proveer, tema muy interesante debido a que gracias a esta figura el juez ya no está supeditado para resolver la contienda en base a las pruebas que las partes consideraron adecuadas para acreditar sus respectivas pretensiones, sino que ahora está facultado para ordenar que se realicen las comprobaciones que juzgue necesarias para llegar a establecer la realidad de los hechos aducidos en la contienda. Sin embargo, en la práctica nuestros jueces aplican con cautela las pruebas para mejor proveer por temor de salirse de su papel de juez espectador del que están acostumbrados.

El trabajo lo dividí en cuatro capítulos: el primero trata los distintos sistemas procesales; el segundo lo concerniente a la prueba judicial; el tercero que es el tema medular de la tesis, se refiere a las pruebas para mejor proveer, su concepto, antecedentes históricos y la dirección del proceso; y el cuarto capítulo trata sobre la prueba para mejor proveer en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la jurisprudencia que existe sobre el tema. Finalmente, expongo las conclusiones a las que se llegó y la bibliografía utilizada.

I. SISTEMAS PROCESALES

1. Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo lo encontramos generalmente en países con régimen absolutista. Se basa fundamentalmente en que el juez ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el soberano; además de ser el juzgador, es un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador.

Este tipo de proceso entraña un amplísimo poder de los órganos jurisdiccionales, y por lo tanto muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al poder jurisdiccional estatal.

Gómez Lara (1) manifiesta que: "El proceso inquisitivo se caracteriza básicamente, porque hay una ruptura de la triangularidad de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que lo convierten, no solamente en un sujeto parcial y suprapartes, sino que lo hacen igualmente parte del proceso.

(1) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984, p. 20

Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo datan de la Edad Media, cuando la iglesia católica, a medida que va ganando preeminencia en el favor de los monarcas y señores feudales, y aumenta su poder político, va gestando gradualmente el sistema inquisitivo junto con la institución del Santo Oficio de cuyos tribunales de la Inquisición va a tomar su nombre. Y es en 1198 cuando la Decretal de Qualiter et Quando, obra del Papa Inocencio III, sistematiza el procedimiento criminal que van a utilizar dichos tribunales para perseguir y castigar a los presuntos culpables de los delitos heréticos. Ningún procedimiento más alejado de las garantías para el inculpado y de los principios religiosos de la bondad y la piedad que decía defender. (2)

El procedimiento funcionaba de oficio a partir de la denuncia o del rumor público, deteniéndose al acusado y si se le estimaba responsable era cruelmente torturado hasta obtener su confesión, lo que muchas veces se lograba porque el inculpado, siendo inocente, prefería aceptar la supuesta responsabilidad para que no se le continuara torturando.

Aunque generalmente se dice que fue en España donde tuvo la Inquisición su labor más destacada, principalmente durante el

(2) PRIETO MORALES, Aldo, Derecho Procesal Penal, Ediciones Enspes, T. I, La Habana, Cuba, 1982, p. 16

reinado de Felipe II, no puede dejarse de señalar su actuación en Italia, donde en la República de Venecia (llamada la Serenísima y gobernada por una oligarquía de familias poderosas) el procedimiento inquisitivo alcanzó una perfecta organización. Bastaba una denuncia depositada en las fauces del León de San Marcos, para que la maquinaria coercitiva del Estado comenzara a actuar colocando en una de sus múltiples mazmorras al así inculpaado que, posteriormente, era juzgado y sancionado en el mayor secreto, sin darle oportunidad alguna de defenderse. (3)

El procedimiento inquisitivo sirvió magníficamente a los monarcas absolutos para defender sus omnímodos poderes. Las lettres de cachet constituyeron la cima del procedimiento abusivo utilizado. Por medio de ellas (simples oficios o mandamientos del juez o una autoridad policíaca) se recluía e incomunicaba a los enemigos políticos sin sujeción a término ni a procedimiento alguno. La Revolución Francesa combatió este sistema; el ataque y la toma de la Bastilla por el pueblo parisien el 14 de julio de 1789, fue la manifestación más evidente del repudio del pueblo al régimen opresor y al procedimiento abusivo simbolizado en dicha fortaleza, donde se recluía a los presos políticos. (4)

(3) Ibidem

(4) Ibidem, p. 18

Entre las principales características del sistema inquisitivo encontramos las siguientes:

- a) Se da principalmente en materia penal;
- b) El acusador se identifica con el juez;
- c) El juez ejerce el poder jurisdiccional ilimitadamente;
- d) Los actos de acusación, defensa y decisión se concentran en el juez (5);
- e) "En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos." (6);
- f) La prueba está tasada en su valor;
- g) El juez tiene una amplia discreción dentro de las pruebas que señala la ley (7);

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 74

(6) RIVERA SILVA, Manuel, Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, p. 154

(7) Ibidem

h) "La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad."

i) El uso del tormento prevalece para obtener la confesión." (8)

Rivera Silva (9) manifiesta que "En el sistema inquisitivo predomina el interés social sobre el particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias."

2. Sistema dispositivo

El proceso dispositivo surge con la Revolución Francesa y constituye una reacción en contra del proceso inquisitivo, cuya nota característica consistía en la facultad extraordinaria de que el juez disponía para la investigación de los hechos.

En el proceso dispositivo, el Estado es un ente de autoridad, tiene sus atribuciones perfectamente delimitadas, y por tanto hace solamente lo que la ley le autoriza. Las partes, al contrario de lo que ocurría en el proceso inquisitivo, pueden disponer del proceso y de aquí la denominación. El juez por

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 74

(9) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., p. 154

lo tanto, queda como un espectador pasivo de la contienda y vigilará que las reglas del proceso se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quién le correspondió la razón jurídica. El juez debe ser absolutamente imparcial frente a las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado. (10)

Prieto Castro (11) dice que: "El sistema dispositivo no es sino la consecuencia procesal del principio de libertad contractual del derecho civil, pues se sostiene que, en cuanto a las partes están en situación de disponer, de modo vinculante, a sus intereses materiales, también deben estar en la de disponer sobre la suerte de los mismos en el juicio, adoptando la postura que estimen conveniente. Por otro lado, las partes son las más interesadas en conseguir el triunfo en el proceso, de modo que puede abandonársele sin tener la iniciativa, confiando en que su celo defensivo hará ver al juez todos los aspectos y matices del negocio."

"El juez ante el principio dispositivo funcionando en toda su intensidad, es un mero espectador del proceso, que parece con-

(10) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1987, p. 74

(11) PRIETO CASTRO, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Editorial Reus, Madrid, 1947, p. 81

templar impávido su desarrollo, para utilizar en la etapa o en el momento definitivo los elementos que las partes han aportado o hecho aportar a los autos: el juez puede incluso percibir la inutilidad de todo lo que se está haciendo en el proceso, por razón de su nulidad; y dejará que el proceso siga avanzando sin advertir a las partes que están actuando sobre el vacío; en cuanto a los elementos probatorios, ningún deber ni casi ninguna facultad le corresponden al juez, al menos durante ese itinerario a lo largo del cual las partes tienen el señorío del proceso." (12)

"El sistema dispositivo, en sentido amplio, pretende dejar en manos de los particulares toda la tarea de iniciación, determinación del contenido y objeto e impulsión del proceso y de aportación de las pruebas ..." (13)

Las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar sino a petición de éstas; si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo. Por eso se dice que las partes disponen del proceso; de ellas depende que éste continúe o no.

(12) SENTIS MELENDO, Santiago, El Proceso Civil, Estudios de la Reforma Procesal Argentina, EJEA, Buenos Aires, 1957, p. 112

(13) DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. 1, Víctor P. de Zavaglia Editor, Buenos Aires, 1981, p. 78

Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción, o más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción). (14)

Las principales características del proceso dispositivo son:

- a) El ejercicio de la acción penal en sus formas activa y pasiva pertenece a las partes y no al juez. (15)
- b) A nadie se le puede obligar a intentar proseguir una acción contra su voluntad.
- c) Las partes tienen, en exclusiva, la facultad de iniciar, impulsar o poner término al proceso, es decir, disponen libremente de él. (16)
- d) No se puede obligar al demandado a oponer excepciones y defensas, ni siquiera a negar la demanda.

(14) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1989, p. 11

(15) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 635

(16) TORRES DIAZ, Luis, Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 138

- e) "Las partes fijan el objeto del proceso (thema decidendum) a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes." (17)
- f) La aportación de las pruebas y formulación de los alegatos han de hacerla las partes, conforme a las reglas que rigen las cargas de la prueba y la exposición de los alegatos.
- g) El juez se limita a presidir la contienda sin posibilidad de intervenir a favor de alguna de las partes. Simplemente hace que se cumplan las reglas del juego procesal.
- h) Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes. (18)
- i) Los jueces deben sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis, sin poder hacer valer hechos diversos.

(17) OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 11

(18) Ibidem

Podemos resumir diciendo que en el sistema dispositivo el proceso no puede iniciarse de oficio; el juez no puede tomar en cuenta hechos ni medios de prueba que no hubiesen sido aportados por las partes; deben tenerse por ciertos los hechos sobre los cuales las partes estén de acuerdo; la sentencia debe ser de acuerdo a lo alegado y probado. Este sistema es un reflejo en el campo procesal de la autonomía de la voluntad dentro de los límites que la ley señala.

3. Sistema publicista

El sistema publicista nació como consecuencia de la necesidad de aminorar los excesos a que se había llegado con el liberalismo. Es un intento para atenuar las aberraciones a que se había llegado con un proceso dispositivo exagerado y mal entendido. Hay una ampliación del ámbito de los poderes del estado, a través del juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles, es decir, una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela de las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias que propició el liberalismo y el capitalismo. (19)

(19) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría ..., Op. cit., p. 74

En el proceso publicista, el juez ya no va a ser el simple espectador pasivo de la contienda, sino que toma en consideración la posición de cada parte, para mantener la igualdad de los litigantes.

"Se entiende por igualdad de las partes, análogas posibilidades de expresión y de prueba, en la etapa del conocimiento; admitir dentro de términos reducidos los medios de defensa necesarios para evitar dilaciones en el proceso.

"Son, sobre todo, los factores económicos los que tienden por lo general a desequilibrar la situación de los litigantes; así un proceso largo pone a la parte económicamente débil en la dificultad de aguardar años una sentencia que generalmente no resarce los derechos lesionados. Por lo que es necesario disponer de medidas tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso." (20)

El proceso publicista reconoce que la igualdad de las partes no existe ahí donde contienden dos sujetos social y económicamente desiguales, por lo que es necesario dotar al juez de medios que posibiliten esa igualdad en la contienda. La corriente publicista del proceso se viene imponiendo en las

(20) AREAL, Leonardo Jorge, "Facultades del Juez en Materia Civil", Enciclopedia Jurídica Omeba, T. V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 800

llamadas ramas del derecho social, en el que se comprende generalmente el Derecho Laboral y el Derecho Agrario; matiza algunas instituciones del Derecho Procesal Penal y tiene manifestaciones muy importantes en el juicio de amparo. (21)

La finalidad del proceso publicista consiste en la obligación del juez de auxiliar a la parte más débil; esta finalidad sólo se alcanza mediante dos instituciones procesales que vienen a posibilitar esa aspiración y que por lo mismo, están ausentes en el sistema dispositivo. Esas dos instituciones son, por una parte, la prueba para mejor proveer, y por la otra, la suplencia de la queja.

En la prueba para mejor proveer, el juez puede ordenar, aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias. (22)

Esto implica que el juez ya no está rigurosamente supeditado para resolver la contienda con base en las pruebas que las partes consideraron adecuadas para acreditar sus respectivas afirmaciones, sino que ahora está facultado para ordenar que se realicen las comprobaciones que juzgue necesarias para llegar a establecer la realidad de los hechos aducidos en la contienda.

(21) TORRES DIAZ, Luis, Op. Cit., p. 140

(22) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría ..., Op. cit., p. 75

La suplencia de la queja consiste en la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o los argumentos no aducidos por una parte débil o torpe. Es decir, se viene a contrariar aquí el principio de sentenciar según lo alegado y lo probado. (23)

La suplencia de la queja tiene en el juicio de amparo su más alto grado de desarrollo como institución protectora de los intereses de trabajadores, procesados, quejosos menores de edad e incapaces, así como de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, de acuerdo con los artículos 76 y 227 de la Ley de Amparo.

"El proceso publicista viene a significar la derogación, en materia procesal, de los principios dispositivos, de autonomía de la voluntad, y del individualismo, precisamente para colocarse en los extremos contrarios de no dispositivismo, limitación de la autonomía de la voluntad y tendencia hacia la protección de intereses sociales o colectivos." (24)

Se ha cuestionado que si la facultad conferida al juez para tutelar a la parte débil y desprotegida, no rompe con el principio de imparcialidad esencial en el ejercicio de la función

(23) Ibidem

(24) Ibidem

jurisdiccional. Al respecto se dice que esta crítica debería mejor encaminarse a la persona del juzgador que falla un asunto por interés, amistad, enemistad, etc., mas no cuando hace uso de los medios que estima adecuados para descubrir la verdad material y resolver la controversia. (25)

Las características del sistema publicista son:

- a) Contempla una ampliación del ámbito de los poderes del Estado a través del juez con un sentido tutelar y protectorista de las clases económicamente débiles.
- b) El juez ya no va a ser el simple espectador pasivo de la contienda, sino que auxilia al torpe o débil frente al poderoso.
- c) El juez puede ordenar, aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias.
- d) El juez puede traer al proceso argumentaciones o consideraciones no aducidas por la parte.
- e) Es un sistema procesal que socializa el derecho en beneficio de las clases desprotegidas. (26)

(25) TORRES DIAZ, Luis, Op. cit., p. 143

(26) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 74 y 75

II. LA PRUEBA

1. Concepto de prueba

La palabra prueba tiene una gran importancia dentro de la vida jurídica, ya que sin ella sería imposible la administración de justicia en forma eficaz, puesto que el juez no tendría los elementos necesarios para poder dictar una sentencia. "Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene mas que la sombra de un derecho." (27)

En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (28)

"La palabra prueba trae su etimología según unos del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes

(27) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p.272

(28) Ibidem, p. 277

del derecho romano." (29)

Devis Echandía (30) dice que: "Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos y las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

"Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos."

El mismo autor (31) expresa que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que produzcan el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoraciones que la ley autoriza.

(29) VICENTE Y CARAVANTES, José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T. II, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1936, p. 133

(30) DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. cit., p. 34

(31) Ibidem

Para Lessona (32) "Probar, en sentido jurídico, significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser."

Ovalle Favela (33) nos dice que: "Prueba es en sentido estricto la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la reducción del conflicto sometido a proceso; en sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga."

Díaz de León (34) manifiesta que "... la prueba es, pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso."

Para Prieto Castro (35): "La prueba es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al juez a la convicción de la verdad de una afirmación o para fijar los efectos del proceso."

(32) LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, T. I, Editorial Reus, Madrid, 1928, p. 3

(33) OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 125

(34) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 49

(35) PRIETO CASTRO, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Editorial Reus, Madrid, 1947, p. 12

"Con el término prueba se indica también el medio que sirve para probar, el recibimiento del mismo (la práctica de la prueba) y el resultado conseguido por la actividad probatoria."

Alsina (36) dice que: "En su aceptación lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abo- narla."

Por lo antes expuesto podemos concluir que el término prueba tiene tres acepciones:

- a) La prueba es una carga procesal, puesto que representa una facultad cuyo ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. Tanto el actor como el demandado necesitan probar los hechos que afirman para poder obtener una resolución favorable.
- b) La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende

(36) ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce- sal Civil y Comercial, T. III, Ediciones Ediar, Buenos Aires, 1958, p. 224

lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos.

- c) La prueba es el resultado positivo conseguido por la actividad probatoria.

2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba son los hechos dudosos y controvertidos. Las normas jurídicas no son objeto de prueba ya que se suponen sabidas por el juzgador.

Micheli (37) expresa que el objeto de la prueba está constituido por los hechos controvertidos, ésto es, por aquellos cuya existencia o modalidad de ser son motivo de discusión en juicio, puesto que se impugnan por el adversario.

La declaración de que el objeto normal de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana -hechos jurídicos- como a los dependientes de ésta -actos jurídicos-. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hechos de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico, sin que haya existido la voluntad de producirlo o bien sobre un acto jurídico. (38)

(37) MICHELI, Gian Antonio, La Carga de la Prueba, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1961, p. 112

(38) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 282

También se puede señalar que el objeto directo de la prueba es la demostración de los acontecimientos que aducen las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia, y que sirvieron de fundamento para la acción o excepción hecha valer en el juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 284 expresa: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

Cuando se dice que el objeto de la prueba son los hechos, es necesario precisar qué se entiende por hechos. Devis Echandía (39) dice que: "En sentido jurídico se entiende por hechos: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y el juicio o calificación que de ellos se tenga; b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; c) las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana, sus existencia y características, estado de salud, etc., e) los estados o hechos síquicos o internos

(39) DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. cit., p. 158

del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad..., siempre que no implique una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces corresponderá al primer grupo.

"Algunos consideran las reglas de experiencia y las normas jurídicas extranjeras y consuetudinarias como objeto de prueba distinto de los hechos; pero en cuanto que pueden ser objeto de prueba se contemplan como conductas o hechos humanos."

Para que sean considerados los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles, influyentes y pertinentes a los fines del proceso, es decir, aquellos que integran el fundamento de la pretensión formulada, los alegados o controvertidos por las partes, pues son ellas las que tratarán de demostrar (a través de la prueba) las afirmaciones contenidas en su demanda o en su excepción, pues los hechos ajenos a la materia de la litis no son objeto de prueba en ese proceso.

Por lo tanto, cabe mencionar que no es necesario probar los hechos confesados, los impertinentes, los imposibles, los presumidos legalmente, y los notorios. Todos ellos

serán tratados a continuación.

- a) Los hechos confesados. No necesitan prueba los hechos confesados por las partes; en realidad no se trata de hechos excluidos de prueba sino que se trata de hechos probados anticipadamente por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o de contestación; es así que existe confesión, cuando en su contestación el demandado reconoce expresamente los hechos afirmados por el actor en su demanda, y también la confesión resulta del silencio del demandado.

Puesto que los hechos confesados son afirmaciones que no presentan discusión o controversia, sería inútil su prueba, y se estaría en contra del principio de la economía procesal.

- b) Hechos impertinentes. Por lo que se refiere a los hechos impertinentes, diremos que no basta que los hechos afirmados o negados por las partes sean discutidos o discutibles, sino que además deben ser pertinentes, trascendentes para la resolución del conflicto.

"La calificación de impertinencia no cae sobre la prueba que no se refiere, directa ni indirectamente, a los he-

chos alegados en el proceso. Se llama inútil a la prueba que, aun en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse." (40)

La pertinencia del hecho y su posibilidad de existencia son requisitos para que pueda ser objeto concreto de prueba y, con mayor razón, para ser tema de ésta. Si el hecho no puede influir en la decisión, su prueba es innecesaria y el juez debe rechazarla.

- c) Hechos imposibles. Se considera hecho imposible aquél que, "... alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo." (40)

Para que los hechos imposibles sean excluidos de prueba, es necesario que el juzgador tome en consideración que muchos de los hechos que en determinadas épocas son estimados como imposibles por el sentido común, en otras épocas pueden llegar a ser considerados posibles debido al avance del pensamiento humano y de la ciencia.

(40) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 282

Para Pallares (41) el hecho imposible es: "... aquél que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción." El mismo autor estima que debería ser suprimido el principio según el cual el juez no debe admitir la prueba del hecho imposible, ya que en la actualidad vivimos en un mundo de cosas fantásticas e increíbles, en donde lo imposible para la ciencia y el pensamiento humano de otras épocas se hace ya posible.

Devis Echandía (42) expresa: "La imposibilidad del hecho debe aparecer como algo notorio e indudablemente absurdo, de acuerdo con el concepto de expertos y no por los conocimientos personales del juez, a menos que pertenezca a las reglas comunes de la experiencia. La imposibilidad puede referirse a los medios de prueba que la ley permite, a su absoluta e indudable incapacidad para establecer el hecho, pese a ser admitida comúnmente su existencia, como sucede con Dios o con el alma humana..."

El juez al rechazar las pruebas por imposibles debe obrar con suma prudencia, y en caso de duda debe aceptarlas,

(41) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 356

(42) DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. cit., p. 205

ya que en la sentencia podrá calificar su mérito definitivamente. (43)

El Código Civil para el Distrito Federal establece: "Art. 1828. Es imposible el hecho de que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 287 manifiesta que no se admitirán diligencias sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

- d) Hechos presumidos legalmente. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 379 establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

Díaz de León (44) dice que: "La presunción es un acto espiritual; es el resultado lógico de una operación de

(43) Ibidem

(44) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 297

datos cuestionados que llevan a la convicción de la verdad o falsedad... preséntase la presunción, pues, como algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen llegar al raciocinio, como el proceso lógico de que se vale el juez para, inductiva y deductivamente, arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos o inciertos."

No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. "Una presunción legal es una preposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario se denomina absoluta." (45)

Rivera Silva (46) señala que las presunciones legales son "... aquéllas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, ... y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa su presunción."

El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anu-

(45) COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1981, p. 225

(46) RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 272

lar un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar."

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto probar el hecho del cual parte la presunción.

Rivera Silva (47), al referirse a la presunción indica que: "... no es una prueba especial como vulgarmente se cree; es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por esta razón, las presunciones no se pueden llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado... sería más correcto denominar inducción reconstructiva (quitándole lo de prueba y suprimiéndole el nombre de presunción, cual se refiere únicamente a un elemento del proceso que comprende); cuenta con tres elementos a saber: un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido."

- e) Hechos notorios. "Los hechos notorios son aquéllos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con rela-

(47) Ibidem, p. 268

ción a un lugar o un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión." (48)

Los hechos notorios derivan de lo público y sabido de todos; por lo tanto no necesitan probarse, sólo invocarse. Gómez Lara (49) nos dice: "... en el hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado."

Para Guasp (50) los hechos notorios son: "Las verdades científicas, históricas, geográficas, generalmente reconocidas, así como los llamados hechos evidentes axiomáticos."

Prieto Castro (51) manifiesta: "Hechos notorios son, los de fama pública que por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria, a la historia o al comercio social, son conocidos y tenidos como ciertos por aquel círculo, más o menos grande, de personas de cultura media."

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos notorios a todos los hombres sin limi-

(48) COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 235

(49) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal..., Op. cit., p. 82

(50) GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, T.I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 34

(51) PRIETO CASTRO, Leonardo, Op. cit., p. 125

tación de tiempo y de espacio. Se puede hablar de hechos notorios solamente en relación a un determinado círculo social: los habitantes de una ciudad, los que ejercen una profesión, los pertenecientes a una secta, y así sucesivamente. Pero el concepto de notoriedad no varía cualitativamente en relación al número más o menos grande de los componentes de la categoría social dentro de la cual el hecho es notorio; lo que cuenta, para determinar la notoriedad, no es la multitud de los que conocen el hecho, sino el carácter de pacífica y desinteresada certeza que este conocimiento tiene ya dentro del círculo social del que es patrimonio común. (52)

Los hechos notorios se exceptúan de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentaría en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.

El principio de que los hechos notorios no necesitan prueba ha encontrado acogida en la legislación mexicana, ya que el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Los hechos

(52) CALAMANDREI, Piero, Estudios Sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 204

notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

3. Carga de la prueba

La palabra carga implica la necesidad de ejercer una actividad procesal para obtener un resultado favorable y librarse del peligro de ser vencido en juicio. (53)

La carga de la prueba, consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. (54)

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso. En otras palabras, la carga de la prueba es la aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal, entendida ésta como una situación creada por la ley para que se realice una conducta facultativa que puede ser en beneficio del propio sujeto, y cuyo incumplimiento produce un efecto grave hacia él.

(53) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 295

(54) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 359

Para De Pina y Castillo Larrañaga (55) "La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas... la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés en probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber."

Se puede concluir que la carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de aportar los medios probatorios para acreditar los hechos en que fundan sus respectivas pretensiones y, de esta forma, evitar una sentencia en contra.

Cuando las partes han aportado todo el elemento probatorio no se presenta ningún problema, por cuanto que el juez fallará de conformidad a lo probado. El problema en cambio surge cuando las partes han omitido aportar pruebas, porque entonces el juez, con base en ciertos criterios, debe apre-

(55) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 295

ciar a quién correspondía probar. Esto se conoce con el nombre de distribución de la carga de la prueba.

La distribución de la carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de suministrar los medios probatorios para acreditar los hechos en que se basan sus pretensiones.

Respecto a la distribución de la carga de la prueba, existen ciertas reglas, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o excepción, respectivamente, y sólo los hechos afirmados, no así los negados, con algunas excepciones que impone la carga de probar a la parte que los expresa (artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La inversión de la carga de la prueba consiste en atribuir la carga de la prueba al litigante que, según los principios legales relativos a dicha carga, no debería tenerla. Se dijo anteriormente que el que niega no está obligado a probar su negación pero esto tiene algunas excepciones. El que niega (artículo 282) sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad; y IV. Cuando la negativa fuese elemento constitutivo de la acción.

Se dijo anteriormente que sólo los hechos son objeto de prueba; sin embargo, esto tiene una excepción ya que de acuerdo al artículo 284, es objeto de prueba el derecho consuetudinario.

"Art. 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

Derecho consuetudinario. El legislador dispensa al juez el conocimiento del derecho consuetudinario que, por regla general debería tener, por la dificultad o imposibilidad material que dicho conocimiento supone. (56)

El derecho consuetudinario es la práctica de una serie de actos sociales realizados a través del tiempo, que son conocidos por determinadas personas necesariamente. (57)

De Pina y De Pina Vara (58) consideran que el derecho con-

(56) PALLARES, Eduardo, Diccionario..., Op. cit., p. 665

(57) Ibidem

(58) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 221

suetudinario es: "...el constituido por la costumbre cuando ésta se encuentra incorporada al sistema de Derecho Positivo por la voluntad expresa del juzgador."

La costumbre, es la práctica de un acto o hecho que es usado en forma reiterada al grado que va adquiriendo la fuerza de la ley; se puede decir que la costumbre tiene mucha más importancia que el uso ya que la costumbre se establece en la generalidad de los grupos sociales en forma de precepto, mientras que el uso sólo se establece en determinados grupos sociales.

Cuando la costumbre es alegada en un proceso, pesa sobre el alegante la carga de la correspondiente demostración. Esta carga puede ser eludida o de fácil cumplimiento en los siguientes casos: cuando la costumbre es un hecho notorio y en este caso no requiere ser probada, y cuando consta en sentencia pronunciada por los tribunales. En este último le es fácil a la parte interesada mencionarlas e identificarlas debidamente, para cumplir su cometido. (59)

4. Valoración de la prueba

Se entiende por valoración o apreciación de las pruebas a la operación mental llevada a cabo por el juez sobre los

(59) PALLARES, Eduardo, Derecho ..., Op. cit., p. 368

medios de prueba que se han utilizado en el proceso. Cuando se habla de valoración de las pruebas se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hechos, como los que la otra parte adujo para desvirtuarlos u oponer otros hechos.

Para Devis Echandia (60): "Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."

Colín Sánchez (61) dice que: "La valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por el análisis en conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso."

La valoración de los medios de prueba es una de las facultades más delicadas que han sido conferidas a los juzgadores, ya que la estimación y valoración de las mismas prepara la sentencia; el fallo que se dicte depende, fundamentalmente, de las pruebas producidas por las partes y de la valoración que haga el juez de las mismas.

En el momento de la valoración o apreciación de las pruebas

(60) DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. cit., p. 286

(61) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 315

la actividad probatoria llega a su punto culminante, pues es aquí donde en definitiva se sabe si han sido provechosos o inútiles los esfuerzos de las partes para tratar de convencer al juez; se puede decir que de la correcta apreciación que de las pruebas haga el juez depende el éxito del procedimiento.

Para llevar a cabo la apreciación de la prueba se han elaborado diversos sistemas a que debe sujetarse aquél cuya profesión sea la de administrar justicia. Los sistemas que la mayoría de los autores reconocen para valorar las pruebas son: a) Sistema legal o tasado; b) sistema libre; c) sistema de la sana crítica.

a) Sistema legal o tasado. El sistema de la prueba legal o tasada es aquél en que la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez, en virtud de que cada uno de los medios de prueba se encuentra de manera previa y expresa regulado por la ley; por lo tanto, el juez ha de valorar conforme a lo ordenado, prescindiendo de todo criterio personal.

Para Couture (62) "las pruebas legales son aquéllas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio."

Ovalle Favela (63) nos dice que en el sistema legal o tasado el juzgador debe sujetarse a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística en la ley, para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que la ley les señale.

Se sabe que este sistema, sobre todo se ha manifestado en aquellos pueblos en los que el nivel cultural y moral de los jueces ha convertido la función judicial en una actividad peligrosa para los intereses de los litigantes y para el buen decoro de la justicia. Razón por la cual se sujeta al juzgador a un sistema de leyes donde todo el procedimiento estuviese regulado, ofreciéndosele al pueblo una certeza jurídica. (64)

El inconveniente de este sistema es que mecaniza o automatiza la función del juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado.

El sistema de la prueba tasada, no sólo se asienta sobre

(63) OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 170

(64) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 288

la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se pierde de vista que con una magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables. (65).

b) Sistema de la prueba libre

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas; le concede apreciarla sin traba legal de ninguna especie, aplicando su propio criterio.

De Pina y Castillo Larrañaga (66) señalan que: "...el sistema de la prueba libre otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración."

(65) Ibidem

(66) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 286

En el sistema de la prueba libre el juez tiene libertad para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y debe valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos, libertad de medios de prueba y libertad de valoración. (67)

Manifiesta Couture (68) que la libre convicción no tiene por qué apoyarse en hechos probados ya que puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester tampoco que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta con que el juzgador afirme que los hechos han ocurrido, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

"El sistema de la libre convicción llevado hasta sus últimos límites, no es sino un régimen voluntarista de apreciación de la prueba, paralelo con el del derecho libre preconizado para la interpretación de la la ley." (69)

(67) COLIN SANCHEZ, Guillermo, OP. cit., p. 309

(68) COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 274

(69) Ibidem, p. 275

c) Sistema de la sana crítica

La sana crítica como sistema de regulación de las pruebas postula que para su valoración deberá tomarse en cuenta el razonamiento hecho por el juez de manera sincera tomando como base para su apreciación, la lógica y la experiencia, así como las costumbres generales y la moralidad media imperantes en el momento en que se consideran o se valoran, es decir, se deja a la conciencia del juez decidir sobre las cuestiones de hecho, pero acatando ciertas reglas establecidas en la lógica y en la experiencia.

En este sistema, ya no es ni la voluntad del legislador ni la propia voluntad del juez la que interviene en la valoración de la prueba, sino que lo es el raciocinio. No se puede pensar que el legislador pudiese tasar a priori el valor de una prueba en la que se requiere de la opinión de criterios científicos y no menos sería el que el juez, sin tal ayuda se atreviera a fallar conforme a la libre convicción. Por eso, el sistema de la sana crítica es el término intermedio entre el sistema legal y el sistema libre.

Para Couture (70), este sistema configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción,

(70) COUTURE, Eduardo J., OP. cit., p. 270

sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Es sin duda el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal o tasada que lleva muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el sistema de la libre convicción tomado en un sentido absoluto.

El mismo autor (71) manifiesta que: "Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, puesto que se forman por las reglas de la lógica y de la experiencia. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba...con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

Podemos decir que la sana crítica es el análisis de los hechos en el que intervienen la lógica, la experiencia, la razón y el conocimiento humano del juzgador, quien regido por los estándares jurídicos dictará un fallo más certero y eficaz.

5. Finalidad de la prueba

Existen varias teorías que establecen lo que debe entender-

(71) Ibidem

se como fin de la prueba judicial, siendo las más importantes: a) La que considera como fin de la prueba, el establecer la verdad, y b) la que sostiene que con la prueba se busca producir el convencimiento del juez o llevarle la certeza necesaria para su decisión.

- a) Teoría que considera como fin de la prueba, el establecer la verdad.

Esta teoría ha tenido seguidores entre los que destaca Bentham (72) que dice que la prueba en sí misma no tiene un fin, sino que es un medio encaminado a un fin, el cual consiste en el descubrimiento de la verdad, o sea el establecer la existencia de los hechos verdaderos.

Para Bonnier (73): "Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas

(72) BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. por Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, pp. 85-86

(73) BONNIER, Eduardo, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, T.I, Trad. por José Vicente y Caravantes, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1891, p. 1

son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad."

Fracmarino (74) dice que: "...la finalidad suprema de la prueba es la comprobación de la verdad; y cualquiera que sea la especie de la verdad que se quiera demostrar, ella no actúa como finalidad sobre la naturaleza esencial de la prueba sino por su aspecto genérico de verdad, por su aspecto específico o sea que cualquiera que sea la naturaleza de la verdad específica a que se refiere la prueba, la naturaleza de la prueba sigue siendo una misma siempre."

Pallares (75) establece que la finalidad de la prueba consiste: "...en el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo." Como se observa, la finalidad de la prueba es la correcta utilización de los medios de prueba para lograr el cercioramiento de la existencia de la verdad o falsedad de los hechos narrados en el juicio.

Devis Echandia (76) cita a Furno el cual considera que

(74) FRACMARINO Dei Malatesta, *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, V.I, Editorial Temis, Bogotá, 1964, p. 102

(75) PALLARES, Eduardo, *Diccionario...*, Op. cit., p. 661

(76) DEVIS ECHANDIA, Hernando, *OP. cit.*, p. 248

el fin de la prueba: "...es llevarle al juez certeza histórica relativa sobre los hechos." Es decir conduce al juzgador al conocimiento de la verdad que se busca en el juicio respecto a las pretensiones sometidas por las partes.

- b) Teoría que considera que con la prueba se busca producir el convencimiento del juez o llevarle la certeza para su decisión

A esta teoría se acogen la mayoría de los tratadistas, ya que se pretende obtener la certidumbre, la claridad sobre los hechos controvertidos, de inclinar el ánimo del juez en tal o cual sentido, para que esté en posibilidades de poder emitir su resolución, que ponga fin a la controversia.

Para Lessona (77) la finalidad de la prueba es: "...todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho -es decir, de darle conocimiento claro y preciso de él- y juntamente darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho."

Serra Domínguez (78) manifiesta que la finalidad de la prue-

(77) LESSONA, Carlos, Teoría General de las Pruebas en Derecho Civil, T.I, Editorial Reus, Madrid, 1957, p. 7

(78) SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, S.A., Barcelona, 1969, p. 359

ba es: "...formar la convicción de una persona en torno a la exactitud de una afirmación, es preciso completar el concepto en su aspecto jurídico señalando que la persona destinataria de la prueba en el proceso, y cuya convicción debe ser formada, es la del juzgador."

Gómez Lara (79) señala que el fin de la prueba: "...es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes."

Se debe hacer lo posible para lograr que el juez llegue a una convicción o certeza, respecto a los hechos narrados en un juicio; eso se logra cuando las partes proporcionan al juzgador los medios necesarios para que se llegue al esclarecimiento de los hechos alegados.

De Pina (80) dice que "...un hecho se considera probado cuando ha llegado a formar la convicción del juez, hasta el punto de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo a los efectos de la sentencia."

(79) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 311

(80) DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 41

Para Couture (81) el juez debe formarse convicción de que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en los juicios y que desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado.

De la Plaza (82) dice que: "El fin de la prueba es el dar a conocer al juez los hechos de un modo claro y preciso y, a la vez, procurarle certeza sobre la existencia o inexistencia de los mismos."

De las tesis expuestas, la que considera como fin de la prueba el convencimiento del juez se apega más a la realidad ya que cuando por medio de las pruebas suministradas se pronuncia la sentencia, ésta ha cumplido con su fin que es el de darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Si la certeza a la que llega el juez por medio de las pruebas corresponde a la realidad, se estará a la verdad; ahora bien, puede ser que mediante las pruebas ofrecidas el juez llegue a una decisión equivocada; sin embargo, la prueba cumplió con su fin que es el de formar la convicción del juez.

(81) COUTURE, Eduardo, Op. cit., p. 218

(82) DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 465

III. LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

1. Concepto de pruebas para mejor proveer

Para poder definir lo que se entiende por diligencias para mejor proveer, primero se tiene que establecer el significado de las palabras diligencias y proveer, y una vez hecho esto, estaremos en posibilidades de dar un concepto de las diligencias para mejor proveer.

El Diccionario Larousse establece: "Diligencia. Esmero en ejecutar una cosa. Prisa, apresuramiento...Ejecución de un auto o decreto judicial." (83)

La palabra diligencia tiene varias acepciones en el lenguaje judicial; por ejemplo, será el cumplimiento o ejecución de un decreto judicial; también se le llama diligencia a todo trámite que realizan los empleados o funcionarios del Estado dentro de determinado procedimiento administrativo. Asimismo se denomina diligencias a ciertos actos que realizan los Notarios, tales como la inscripción de títulos y documentos. Diligencias son las actuaciones que se realizan dentro de un determinado proceso judicial por parte del juez, sus auxiliares y las partes interesadas.

(83) DE TORO Y GISBERT, Miguel, Pequeño Larousse Ilustrado, "Diligencias", Editorial Larousse, París, 1970, p. 361

Respecto a la palabra proveer el Diccionario Larousse manifiesta: "(La. providere) Prevenir las cosas necesarias para un fin. Disponer un negocio. Conferir una dignidad o empleo. Despachar un auto." (84)

Para Pallares (85) la palabra proveer tiene dos significados pues será indistintamente el pronunciamiento de alguna resolución judicial, o el acuerdo de alguna instancia o escrito de las partes, por parte del juez o tribunal.

Teniendo los significados de las palabras diligencias y proveer, estamos en posibilidad de establecer lo que significa en nuestro derecho las diligencias para mejor proveer.

"La prueba para mejor proveer o prueba para mejor decidir o resolver, es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, aun en el caso de que las partes en el proceso no las hayan ofrecido, es decir, por esta institución tiene el juzgador facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad, que es la verdad discutida en el proceso." (86)

(84) Ibidem, p. 847

(85) PALLARES, Eduardo, Diccionario..., Op. cit., p. 600

(86) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1989, p. 21

Para Sentís Melendo (87), "Las medidas para mejor proveer son aquéllas que el juez puede disponer, en el momento en que ha de dictarse una providencia, y con las garantías y los requisitos establecidos por la ley, con el objeto de lograr que dicha providencia sea más ajustada al derecho y a la justicia; esto es como su nombre lo indica para mejor proveer."

La prueba para mejor proveer es la facultad que tiene el juez para "...disponer la práctica de pruebas que le permitan un adecuado conocimiento de la contienda, a pesar de que las partes no las hayan ofrecido..." (88)

Prieto Castro (89) dice que las diligencias para mejor proveer permiten que el juez complete su convicción acerca de los hechos, por medio de ciertos actos (diligencias), que la ley, por su finalidad llama para mejor proveer, y que no deben confundirse con una aportación oficial de pruebas, contraria a la imparcialidad del juez.

Podemos concluir que las diligencias para mejor proveer son

(87) SENTIS MELENDO, Santiago, "Medidas para Mejor Proveer" en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVIII, Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1981, p. 210

(88) TORRES DIAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 140

(89) PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, T.I, Imprenta Viuda de Galo Sáenz, Madrid, 1954, p. 195

actos realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, para que éste pueda formar su convicción sobre los hechos controvertidos materia del litigio y poder dictar una resolución.

2. Antecedentes históricos

a) Roma

El derecho romano es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la comunidad romana desde su fundación (753 a.C.) hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d.C.) (90)

En el derecho romano existieron tres sistemas procesales: el de las acciones de la ley, el proceso formulario, y el proceso extraordinario.

Acciones de la ley

Este periodo del procedimiento es el más antiguo en Roma y correspondió a su fase de inicio en el desarrollo jurídico. Las acciones de la ley estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos; consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes ante el magistrado.

(90) BIALOSTOSKY, sara, Panorama del Derecho Romano, UNAM, México, 1985, p. 15

El procedimiento se iniciaba cuando el actor invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado "En el procedimiento de las legislaciones, el actor citaba personalmente a juicio (*in ius vocatio*) al demandado, y éste estaba obligado a acompañarlo a presencia del magistrado..." (91)

"Las partes se comprometían mediante un acto que se llamaba vandimoniun a comparecer fijado por ellos el día y hora señalados para el juicio, ante el juez o jurado." (92)

El procedimiento de las acciones de la ley se inspiraba en las elementales exigencias de un pueblo primitivo. Era en efecto un sistema procesal formalista y riguroso, a tal grado, que el más ligero error cometido durante el juicio suponía la pérdida del mismo. "En el proceso de las acciones de la ley, cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representaba mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y además, del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante una actuación procesal." (93)

(91) SCIALOJA, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Trad. de Santiago Sentís Melendo, y Mariano Ayerra Rendín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 150

(92) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal..., Op. cit., p. 30

(93) FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977, p. 146

Las acciones de la ley eran realmente formas procesales expresamente reguladas por la ley y correspondían a litigios concretos, sin que existiera, al menos con carácter absoluto, un procedimiento general para las reclamaciones judiciales.

Se han conocido, de este periodo de las acciones de la ley, cinco acciones: La sacramento, la iudicis postulatio, la conditio, la manus iniectio y la pignoris capio.

Las tres primeras acciones eran, en realidad, formas procesales declarativas, pues tenían por objeto obtener una declaración de derecho y, las dos últimas eran acciones ejecutivas, por cuanto consistían en medios de ejecución de las sentencias obtenidas por medio de las tres acciones anteriores.

- Actio sacramento. Consistía en una especie de apuesta que hacían las partes, en la cual el que perdía el pleito debía pagar lo pactado, para que se destinara a los gastos del culto.

El ritual de la actio sacramento era el siguiente:

Ante el magistrado ambas partes reclaman el objeto simulando una lucha física; poniendo sobre ellos una vara, intervenía el pretor preguntando la causa legítima de su afirmación

al actor y los conminaba a hacer una apuesta (sacramento); otorgaba la posesión del objeto a uno de los dos contendientes, ordenándole dar al adversario una garantía praedes, para asegurar, al que resultara vencedor, la restitución de la cosa y de los frutos. El pretor procedía a nombrar un juez entre los ciudadanos privados. Las partes acudían al juez para que hiciera el examen de las pruebas y alegatos, en un solo día, al final del cual se limitaba a indicar quién había ganado la apuesta. (94)

Iudicis postulatio. Con esta acción las partes se limitan a solicitar al magistrado que les nombrara un juez o un árbitro. Sólo operaba en los casos establecidos en la ley que según Gayo, eran cuando se trataba de reclamar lo debido por un contrato verbal solemne (stipulatio); para la división de una herencia y para pedir la división de un bien común. (95)

Condictio. En esta acción el actor declara ante el magistrado que el demandado le debe cierta suma de dinero o cierta cosa y si éste lo niega, lo conmina para que se presente a los treinta días para señalarles un juez. Era una especie de emplazamiento. Muchas veces durante ese término, las partes llegaban a un acuerdo.

(94) BIALOSTOSKY, Sara, Op. cit., p. 67

(95) FLORIS MARGADANT, Guillermo, Op. cit., p. 459

La actio condictio en un principio era aplicable solamente a las obligaciones pecuniarias y no a las obligaciones reales. Posteriormente la Ley Calpurnis extendió esta acción a las obligaciones que tuvieran por objeto una cosa determinada que no fuera una suma de dinero.

Manus iniectio. Esta acción de la ley por aprehensión corporal era un procedimiento ejecutivo que se aplicaba directamente en la persona del demandado. Es la más antigua de todas las acciones y revela aún el sistema de la venganza privada. Por medio de la manus iniectio el actor solicita se le permita ejercer sus derechos sobre la cosa. Esta medida sólo se da en el caso de que el demandado haya sido previamente juzgado y declarado culpable. El procedimiento se iniciaba a partir de los treinta días de que se hubiere dictado la sentencia. El demandante le ponía al vencido la mano al cuello, utilizando una fórmula especial; si no pagaba el demandado, el pretor autorizaba la ejecución del deudor, en virtud de la cual, el demandante se llevaba a su casa al deudor, donde debía tenerlo atado y darle de comer, por un lapso no mayor de sesenta días. En el interín, debía llevarlo al mercado proclamando la deuda, para el caso de que alguno quisiera pagarla. Cumplido el plazo el acreedor podía vender como esclavo al deudor e incluso darle muerte. Este régimen rigorista se fue atenuando en la práctica hasta llegar a

la Ley Poetelia Papiria que prohibía la esclavitud por deudas y permitía a los deudores que rescataran su libertad pagando la deuda con su propio trabajo. (96)

Pignoris capio. En esta acción, el acreedor podía tomar bienes del deudor en calidad de prenda; para esto, debía pronunciar ciertas fórmulas sacramentales y debía estar autorizado por la costumbre o la ley.

La pignoris capio, fue una acción franquadora de la ejecución de las sentencias declarativas, pero a contrario sensu de la manus iniectio, no se ejercitaba sobre la persona del deudor sino sobre los bienes de éste.

Proceso Formulario

El viejo procedimiento de las acciones de la ley, constreñido por formulismos y expresivo de una etapa de incipencia de la organización política, fue cediendo paso lentamente a un procedimiento mucho más amplio, dinámico y reflejativo de las nuevas condiciones sociales a que arribaba Roma durante la República.

El nuevo sistema procesal se denominó formulario en virtud de que el magistrado, en la litis contestatio, en lugar de dejar constancia de los términos del debate únicamente con

(96) BIALOSTOSKY, Sara, Op. cit., p. 68

la declaración de los testigos llamados, redactaba un documento llamado fórmula en el que recogía los términos del litigio y designaba al juez.

En este sistema el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. Las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado, fundándose en esa libre exposición concedía la fórmula. Este proceso estaba dividido en dos instancias: in iure y apud iudicem. (97)

Cuando la fórmula era aceptada por las partes, concluía el procedimiento in iure, y este acto se llamaba litis contestatio; después las partes se presentaban ante el juez iniciando con ello el procedimiento apud iudicem, en donde el juez escuchaba a las partes, evaluaba las pruebas ofrecidas por ellas y dictaba la sentencia.

Las partes de la fórmula eran las siguientes:

- Demonstratio. Era la relación de hechos, exposición de la cuestión fáctica sobre la que giraba el debate.

- Intentio. Es la parte de la fórmula en la cual el actor refleja su deseo, o sea, que es en ella donde se plantea

(97) FLORIS MARGADANT, Guillermo, Op. cit., p. 162

la cuestión litigiosa. (98)

- Adjudicatio. A través de ellas se otorgaba al juez la facultad de adjudicar la cosa a uno de los contendientes. Esta parte de la fórmula sólo procedía cuando se litigaba, precisamente, sobre bienes y no cuando se discutía la simple declaración de un derecho o la ejecución de una obra.

- Condemnatio. A través de la condemnatio el magistrado confería al juez designado la facultad de condenar o de absolver, es decir, le transfería o delegaba sus facultades jurisdiccionales. (99)

Podemos considerar que ni en el sistema de las acciones de la ley ni en el proceso formulario existen referencias de las diligencias para mejor proveer, toda vez que ni el magistrado ni el juez, en ningún momento las ordenan; sin embargo, sí las encontramos en el proceso extraordinario como veremos a continuación.

Proceso Extraordinario

El proceso formulario se vio rebasado plenamente a mediados del siglo II a.C., vencido por un nuevo procedimiento que se llamó cognitio extraordinario. el nuevo sistema procesal

(98) BIALOSTOSKY, Sara, Op. cit., p. 71

(99) Ibidem, p. 72

se enderezaba fundamentalmente a liquidar los viejos rasgos de la justicia privada, concediendo a la función jurisdiccional cada vez más un pleno carácter de función pública. Desaparece la doble instancia que contenía una amplia esfera de individualismo en el procedimiento.

La opinión más extendida sobre su origen se encuentra en la práctica misma del procedimiento formulario. En efecto, en algunos casos especiales, en que intervenía directamente el interés público o estatal, el magistrado no nombraba un juez, sino que él mismo continuaba el juicio y dictaba la sentencia. Sin duda que, poco a poco fueron ampliando su efectividad y, como dijimos anteriormente, ya en el siglo II a.C., dominaba plenamente, sobre el proceso anterior.

El desarrollo del procedimiento era el siguiente:

La notificación al demandado, no la hace sólo el demandante, sino que la realiza el magistrado por medio de un actuario, quien le entregaba una copia de la demanda. Desde la fecha de la notificación hasta la de comparecencia del demandado ante el magistrado debían transcurrir por lo menos diez días; Justiniano extendió el plazo a veinte.

El proceso se iniciaba con la presencia de las partes ante el magistrado. Ambos actor y demandado, debían prestar garan-

tías, el primero de que continuaría el juicio hasta el final y, el segundo de que no dejaría de asistir. Si el demandado no comparecía, el juicio se seguía en rebeldía en perjuicio suyo. Cuando el demandado contestaba, podía no sólo negar la demanda sino que, podía también reconvenir al actor, es decir, alegar contra él todas sus reclamaciones legales.

Respecto de las pruebas, el magistrado se veía limitado en lo que se refiere al orden de prelación de los medios de prueba y a la apreciación que de ellos debía hacer. En este sistema aparece por primera vez en el derecho romano la prueba para mejor proveer ya que el magistrado podía por iniciativa propia solicitar otros medios de prueba si lo juzgaba necesario. (100)

El proceso terminaba con la sentencia que, al contrario de los sistemas anteriores, era escrita en este proceso extraordinario. Además la sentencia se leía por el magistrado a las partes y se anotaba en registros correspondientes, debidamente firmada por el juez.

En general la sentencia podía ser absolutoria o condenatoria. Sin embargo, cuando se hizo normal la reconvección del demandado, la sentencia podía ser doble, esto es, absolutoria en cuanto a una demanda y condenatoria a la otra. (101)

(100) Ibidem, p. 76

(101) FLORIS MARGADANT, Guillermo, Op. cit., p. 490

b) España

El proceso español tiene sus orígenes en tres corrientes: en el derecho romano, en el derecho germánico y en el derecho italiano por medio del proceso común, el cual es una combinación de las dos corrientes anteriores y de ordenamientos canónicos.

La evolución histórica del derecho español se basa en los siguientes ordenamientos:

El Código de las Siete Partidas, promulgado bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, es la obra más importante del derecho histórico castellano y una de las que alcanzaron más difusión. Esta obra también fue conocida como el Libro de las Leyes; es a partir del siglo XVI cuando cambia el nombre al de las Siete Partidas en atención de encontrarse dividida en siete partes.

"Se asegura que las Partidas fueron escritas en Sevilla y que su elaboración duró -curiosa coincidencia- siete años, aunque otros afirman que aquéllas comenzaron a escribirse el 21 de junio de 1256 y se terminaron el 28 de agosto de 1265." (102)

(102) MEDINA LIMA, Ignacio, Breve Antología Procesal, UNAM, México, 1986, p. 81

Representan las Partidas el intento de sustituir el viejo derecho local de los Fueros Municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial, inspirado en la doctrina del derecho romano justiniano. La tercera Partida es importante porque en ella se contienen disposiciones y principios de derecho judicial y procesal, muchas de las cuales alcanzaron gran trascendencia en la legislación española posterior, y por consiguiente en todos los países que tomaron a ésta como modelo para sus codificaciones. (103)

El Ordenamiento de Alcalá fue promulgado por el rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares en 1348; estaba formado por 189 leyes y uno de los fines principales de este ordenamiento fue el arreglo de los procedimientos judiciales.

Las Leyes de Toro fueron promulgadas por las Cortes que en Toro se celebraron en el año de 1505, bajo el reinado de Juana, hija de Isabel la Católica. El objeto de estas leyes fue aclarar varias dudas respecto a la legislación vigente. (104)

La Nueva Recopilación. Esta obra de contenido muy amplio,

(103) Ibidem

(104) PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1962, p. 122

consta de doce libros y fue promulgada en 1567. La Nueva Recopilación adoleció de muchos defectos, como fue la falta de orden y la mezcla confusa de materias.

La Novísima Recopilación fue promulgada en 1805 por el rey Carlos IV. En la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado del rey por hacer una obra sin los errores que él mismo apunta a la Nueva Recopilación. (105)

Posteriormente se inicia la época contemporánea; cabe destacar en ésta que aunque no existía un texto codificador de las normas procesales, tuvo gran trascendencia la Constitución de 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia.

En materia procesal civil destaca la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ambas de gran importancia para el tema que tratamos, ya que en ellas encontramos referencias de las diligencias para mejor proveer.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, reglamenta las diligencias para mejor proveer en los artículos 48, 1063, 1068 y 1069.

(105) Ibidem, p. 125

El artículo 48 establece que tanto los jueces de paz, como de primera instancia o magistrados de audiencia, están facultados sin que los litigantes puedan obligarlos a decretar los siguientes actos para mejor proveer:

Ordenar traer a la vista cualquier documento que consideren conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia notoria y que no resulten probados; decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que crean necesario, y traer a la vista autos que tengan relación con el pleito.

El artículo 1063 menciona que en caso de que los jueces y tribunales al estudiar un proceso con el fin de dictar sentencia, tuvieran dudas de cómo fallar o les pareciera oscura alguna prueba o hecho esencial del mismo proceso, estarán facultados para dictar de oficio autos para mejor proveer, teniendo éstos, el alcance suficiente para presentar por medio de las partes interesadas en la litis cualquier documento o practicar o ampliar algunas diligencias probatorias con el objeto de atraer al proceso nuevos elementos que arrojen luz sobre los que aparece dudoso.

El artículo 1068 se refiere a que las diligencias para me-

por proveer procedan en toda clase de juicios.

Por su parte, el artículo 1069 faculta al juez a dictar estos autos para mejor proveer cuando hayan terminado todas las pruebas y alegaciones de los litigantes.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 reglamenta las diligencias para mejor proveer en los artículos 340 y 341.

El artículo 340 menciona en sus cuatro fracciones que después de la vista o de la citación para sentencia y antes de pronunciar su fallo podrán los jueces y tribunales acordar para mejor proveer.

Menciona que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente con el objeto de aclarar el derecho de las partes en el pleito; podrá exigir coactivamente confesión judicial a los litigantes y terceros sobre hechos que a su juicio sean importantes en la litis y que le sirvan para tener una mejor visión del pleito; estará también facultado el juez para mandar practicar o ampliar cualquier reconocimiento o avalúo que considere importante; y podrá traer a la vista indistintamente cualquier auto o trámite judicial relacionado con la litis.

El artículo 341 señala que una vez que el juez o tribunal

ordene una diligencia para mejor proveer, inmediatamente quedará en suspenso el término para dictar sentencia hasta que la diligencia para mejor proveer sea ejecutada y luego que lo sea en el plazo que reste se pronunciará la sentencia o el auto que corresponda sin nueva vista de partes.

c) México (época independiente)

En los primeros años de vida independiente la nación mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por España, hasta que fueron gradualmente sustituidas por las leyes y códigos nacionales.

"La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil." (106)

La primera ley de procedimientos, que constituyó un código completo, fue el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, de 1872, tomado en gran parte de la Ley de Enjuiciamiento española de 1855.

(106) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 47

Este Código reglamenta las diligencias para mejor proveer en su artículo 191, que establece que los jueces y tribunales podrán para mejor proveer decretar u ordenar que se traiga a la vista cualquier documento necesario para aclarar el derecho de las partes en el proceso; podrán los jueces y tribunales exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos importantes en la litis; también podrá el juez o tribunal decretar u ordenar el desahogo de cualquier reconocimiento o avalúo que considere indispensable y podrán los jueces y tribunales traer a la vista los autos relacionados con el pleito.

El Código de 1872 fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880, el cual responde a la misma orientación que el de 1872.

Este ordenamiento reglamenta las diligencias para mejor proveer en su artículo 175 que establece: Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer: ordenar que se traiga a la vista cualquier documento que estimen importante para aclarar el derecho de las partes; los jueces y tribunales podrán exigir confesión judicial a los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia y que no resulten probados; podrán ordenar también la práctica de reconocimientos y avalúos necesarios; podrán los jueces y tribunales ordenar traer a la vista los autos rela-

cionados con el pleito si el estado legal del mismo lo permite.

El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, ya que fue sustituido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, publicado el 15 de mayo de 1884.

Este Código trata las diligencias para mejor proveer en el artículo 129, el cual es una copia del artículo 175 del Código de 1880.

El Código de 1884 estuvo vigente hasta 1932, año en que entró en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles que nos rige (el cual será comentado posteriormente) (107)

3. Dirección del proceso

a) Facultades de las partes

El proceso civil en nuestro país está dominado por el principio dispositivo, aunque desde hace tiempo se observa una reacción contra él, en armonía con la evolución, en sentido publicista.

Las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar

(107) *Infra*, p. 73

sino a petición de ellas, o si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo. Por eso se dice que las partes disponen del proceso; de ellas depende que éste continúe o no.

A las partes les corresponde el ejercicio de la acción y son ellas las que fijan las cuestiones litigiosas.

"El proceso es incoado por las partes, de manera que una vez iniciado, el actor puede desistirse y renunciar a sus pretensiones y el demandado allanarse a ésta, o ambos concluir una transacción o someter el asunto a árbitros. Y sólo a petición de parte se procede a la ejecución y a aprehender los bienes del demandado no comparecido." (108)

Incumbe a las partes la aportación de los hechos, y al juez sujetarse a ellos, de manera que si los mismos han sido admitidos (confesados), el juez los ha de admitir sin necesidad de prueba.

El juez no puede obligar al demandado a oponer excepciones y defensas, ni siquiera a negar la demanda.

Las partes fijan el objeto del proceso y el juez no puede apartarse de lo que piden las partes en sus escritos de demanda y contestación, si no incurriría en incongruencia.

Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

Los jueces deben sentenciar según lo probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis sin poder hacer valer hechos diversos.

b) Facultades del juez

Existe una tendencia en la legislación procesal de reforzar los poderes del juez en el proceso civil y tiene su origen en dos corrientes del pensamiento que confluyen parcialmente; esto es, deriva por un lado de consideraciones exclusivamente procesales relativas a la calidad de función pública que se reconoce en todos los casos a la jurisdicción, aun cuando se ejercen sobre controversias de derecho privado, y por otro lado deriva de consideraciones relacionadas con las modificaciones que se han producido en el derecho sustancial donde se observa una filtración del derecho público a campos re-

servados hasta ahora a la libre disposición de los particulares. En virtud de la primera, el juez debe tener a su alcance los poderes indispensables para administrar justicia de manera activa, dado que el proceso ha roto el equilibrio social y no puede quedar librado únicamente al interés individual de los litigantes; la segunda coincide con la tendencia de los estados modernos de control de ciertos aspectos de la esfera individual. (109)

Al afirmarse el derecho procesal en el dominio público, el juez se transforma en sujeto del proceso y no podría desempeñar ese papel sin un correlativo aumento de facultades. (110)

Alsina (111) señala que: "Las nuevas orientaciones consideraran principalmente el interés de la comunidad en la justicia compositiva de la litis, el juez se ha convertido en director, cuyas funciones tienden a ampliarse". El juez tiene la obligación por la fiel observancia de las normas procesales que el mismo estado ha establecido y porque en su carácter de autoridad pública, es él, quien

(109) SENTIS MELENDO, Santiago, "Facultades del Juez y Materia de Prueba", en Revista de Derecho Procesal, EDIAR, S.A. Editores, Buenos Aires, 1954, p. 182

(110) ALSINA, Hugo, "Facultades del Juez para Ordenar de Oficio las Diligencias de Prueba en el Proceso Civil", en Revista de Derecho Procesal, EDIAR, S.A. Editores, Buenos Aires, 1954, p. 27

(111) Ibidem, p. 35

dentro del proceso, está en condiciones de asegurar el orden y su normal desarrollo.

Respecto a la tendencia de ampliar las facultades del juez, Chioyenda (112) manifiesta que: "La autoridad, la confianza que el poder judicial goza en una nación se reflejan en el mayor o menor círculo de facultades que se le atribuyen y, consiguientemente, en la mayor o menor elasticidad de los juicios."

El juez debe hacer todo aquello que, formando parte de sus poderes o facultades, contribuya a una adecuada administración de justicia.

El juez en el proceso está facultado para apreciar los hechos, calificarlos jurídicamente y aplicar la norma que estime adecuada.

El juez puede rechazar pruebas por considerarlas inútiles o impertinentes; asimismo está facultado para interrogar a las partes y a los testigos y valorar las pruebas de acuerdo a su experiencia y lógica.

Pero la facultad de investigación más importante que se le concede al juez son las diligencias para mejor proveer

(112) CHIOYENDA, José, citado por Sentís Melendo, en "Facultades del Juez y Materia de Prueba", Op. cit., p. 179

las que permiten que el juez obtenga convicción acerca de los hechos controvertidos, por medio de ciertos actos que son las diligencias, y que la ley, por su finalidad llama para mejor proveer, y que no deben confundirse con una aportación oficial de pruebas contrarias a las imparcialidad del juez.

IV. LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER EN NUESTRO DERECHO

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Las pruebas para mejor proveer o prueba para mejor decidir o resolver, es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, aun en el caso de que las partes en el proceso no las hayan ofrecido, es decir, por esta institución tiene el juzgador facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad, que es la verdad discutida en el proceso." (113)

Las pruebas para mejor proveer proceden exclusivamente del juez o tribunal; constituyen una facultad discrecional dada al juez para indagar de oficio los hechos que le fueron ofrecidos por las partes y sobre los cuales no tiene la suficiente certeza, por lo que podemos inferir que estas autoridades tendrán en todo tiempo facultades legales suficientes para decretar la práctica o ampliación de toda clase de pruebas a fin de permitirle dictar la sentencia.

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Para conocer la verdad sobre los

(113) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal ..., Op. cit., p. 21

puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

Este artículo dice que el juez puede valerse para conocer la verdad de cualquier persona, sea parte o tercero para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; respecto a esto podemos manifestar que cuando se trata de las partes, por el simple hecho de serlo, están sujetas al imperium del juez y, en consecuencia no pueden negarse a prestar su cooperación al esclarecimiento de la verdad cuya dilucidación han planteado a través de la controversia.

Los terceros, en cambio, no tienen una vinculación previa con el juzgador por lo que sus obligaciones derivan sólo de la ley, la que permite oír las objeciones que tengan para no prestar al juez la cooperación que solicita, siendo el propio juez el que resuelve, en cada caso, sobre si están o no justificados los motivos hechos valer por los terceros para dejar de prestar su cooperación.

Generalmente las partes y los terceros prestan su colaboración voluntariamente, pero excepcionalmente alguno, o algunos, de

sus destinatarios se resisten a ello. En este caso no le queda al Órgano jurisdiccional otra opción mas que ordenar la práctica de las medidas de apremio que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 73.

Estas medidas de apremio consisten, de acuerdo al mencionado artículo, en lo siguiente:

- I. Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- III. El cateo por orden escrita.
- IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

De la lectura del artículo 278 citado se desprende que se otorga una amplia libertad al juez, sin más limitaciones que

la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Esto significa que puede haber pruebas legales pero inmorales. La moralidad en estos casos debe ser estimada por el juez.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 279 establece: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad."

De acuerdo al artículo anterior se comprende que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas, puede ser ejercida en todo tiempo, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Esta facultad del juez no se reduce únicamente a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal que se refieran a los hechos debatidos y que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes. (114)

(114) OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 138

Del análisis del artículo 279 podemos concluir:

- a) El juez tiene facultades para decretar pruebas cuando lo crea necesario para investigar la verdad de los hechos, cuando tenga dudas por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes.
- b) No podrán ordenarse diligencias para mejor proveer, que versen sobre hechos distintos de los que sirven para delimitar la pretensión.
- c) No procederán diligencias que trastorquen la igualdad de los litigantes.

Con las diligencias para mejor proveer se le otorgan al juzgador muy amplias facultades; pero es necesario que sepan, quieran y puedan hacer uso de ellas.

2. Jurisprudencia relacionada con el tema

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER."

"Además de respetarse en ellas el principio de la igualdad procesal, deben recibirse y valorarse las pruebas cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la ley."

Quinta Epoca. Suplemento de 1956, pág. 197, A.D. 6242/51, Elena Zamora, unanimidad de 4 votos. Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala.

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

"La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede considerarse para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa de los jueces, más aún cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales."

Quinta Epoca.

Tomo XXVII, pág. 629, Trejo J. Guadalupe.

Tomo XXVII, Pág. 435, López Rafael.

Tomo XXX, Pág. 2108, Van de Velde Alberto.

Tomo XXXI, Pág. 1858, Martínez Negrete Vda. de Bermejillo Dolores.

Tomo XXXIII, Pág. 660, Chávez Vda. de Castrejón Concepción.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985 del Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Las pruebas para mejor proveer proceden exclusivamente del tribunal o juez y constituyen una facultad discrecional que se les da, para indagar de oficio los hechos que le fueron ofrecidos por las partes y sobre los cuales no tienen suficiente certeza.

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

"El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio, para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes."

Quinta Epoca.

Tomo IV, Pág. 544, Granja Demetrio

Tomo XXIV, Pág. 242, Ancira Fernando, Suc. de.

Tomo XXV, Pág. 498, Negociación Fabril de Soria, S.A.

Tomo XXV, Pág. 1938, Vázquez Juan C.

Tomo XXIX, Pág. 1018, Vda. de Hipólito Chambón e hijos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985 del Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 464.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El ordenar diligencias para mejor proveer no se considerará como agravio para ninguna de las partes, ni dejará en estado de indefensión a alguno de los contendientes. Estas diligencias son decretadas con el fin de que el juez obtenga la certeza sobre los hechos controvertidos.

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA PRACTICA DE LAS.

"La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, autoriza al juez que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedentes para obtener el mejor resultado de ellas, sabiendo oír a las partes interesadas y tratar a éstas con igualdad."

Quinta Epoca.

Tomo LXVIII, Pág. 415, Ezeta de Sordo Noriega Rosario.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 471.

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NATURALEZA DE LAS.

"Es facultad del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, y por lo tanto, ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales."

Quinta Epoca.

Tomo CXXIII, Pág. 431, Hernández Zavala Cástulo.

Tomo CXXIV, Pág. 961, Méndez Cerino Fernando.

Sexta Epoca.

Vol. VI, Pág. 139, A.D. 3016/56, Sabino Arellano Martínez, 5 votos.

Vol. XV, Pág. 128, A.D. 33632/57, Melesio Ramos Ortiz, unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX, Pág. 15, A.D. 36507/61, Eugenio López Domínguez, 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 257.

El ordenamiento de las diligencias para mejor proveer es facultad del juez o tribunal; en tal virtud, su ejercicio posi-

tivo o negativo no entrañará violación de garantías individuales; estas diligencias tienen por objeto aclarar la verdad de los hechos cuando el juez tenga dudas por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes.

CONCLUSIONES

1. En el proceso publicista, el juez no es un simple espectador de la contienda, sino que toma en consideración la posición de cada parte, para mantener la igualdad de los litigantes.
2. El proceso publicista reconoce que la igualdad de las partes no existe ahí donde contienden dos sujetos social y económicamente desiguales, por lo que es necesario dotar al juez de medios que posibiliten esa igualdad en la contienda.
3. Las pruebas son los medios a través de los cuales es posible llevar al ánimo del juez el convencimiento de que los hechos afirmados por las partes son falsos o verdaderos.
4. La carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de aportar los medios probatorios para acreditar los hechos en que fundan sus respectivas pretensiones y de esta forma evitar una sentencia en contra.
5. El fin de la prueba es lograr la convicción o certeza del juez sobre los hechos controvertidos. Si la certeza a la

que llega el juez por medio de las pruebas corresponde a la realidad, se estará en la verdad.

6. Los antecedentes históricos más remotos de la prueba para mejor proveer los encontramos en Roma en el Proceso Extraordinario, ya que el magistrado podía por iniciativa propia solicitar otros medios de prueba si lo juzgaba necesario.
7. Las pruebas para mejor proveer proceden exclusivamente del juez o tribunal, constituyen una facultad discrecional dada al juez para indagar de oficio los hechos que le fueron ofrecidos por las partes y sobre los cuales no tienen la suficiente certeza.
8. La finalidad de las pruebas para mejor proveer es aclarar dudas que puedan existir en el ánimo del juzgador, por lo cual es privativa de éste la facultad de acordarlas y de dejarlas sin efecto; por lo tanto, debe hacer uso de ellas con absoluta libertad, de manera espontánea y no a petición de parte.
9. El juez debe hacer todo aquello que formando parte de sus poderes o facultades, contribuya a una adecuada administración de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, T. III, Ediciones Ediar, Buenos Aires, 1958.

ALSINA, Hugo, "Facultades del Juez y Materia de Prueba", en Revista de Derecho Procesal, Ediciones Ediar, Buenos Aires, 1954.

AREAL, Leonardo Jorge, "Facultades del Juez en Materia Civil", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.

BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. de Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1958.

BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, UNAM, México, 1985.

BONNIER, Eduardo, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, T. I, Trad. de José Vicente y Caravantes, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1981.

CALAMANDREI, Piero, Estudios Sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1981.

DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

DE TORO GISBERT, Miguel, Pequeño Larousse Ilustrado, "Diligencias", Editorial Larousse, París, 1970.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, Víctor P. de Zavallía Editor, Buenos Aires, 1981.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1987.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, 1928.

MEDINA LIMA, Ignacio, Breve Antología Procesal, UNAM, México, 1986.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1989.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1971.

PALLARES, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1962.

PRIETO CASTRO, Leonardo, Custiones de Derecho Procesal, Editorial Reus, Madrid, 1947.

RIVERA SILVA, Manuel, Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.

SCIALOJA, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendin, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954.

SENTIS MELENDO, Santiago, El Proceso Civil, Estudios de la Reforma Procesal Argentina, EJEA, Buenos Aires, 1957.

**TORRES DIAZ, Luis, Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor
y Distribuidor, México, 1987.**